



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 15/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00336	Ejecutivo Singular	OSWALDO ARTEAGA vs PATRICIA YAMPUEZAN	Auto aprueba primera liquidación crédito	14/03/2024
5200141 89002 2019 00151	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs JAIRO FERNANDO DELGADO GUERRERO	Auto aprueba primera liquidación crédito	14/03/2024
5200141 89002 2020 00277	Ejecutivo Singular	GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto aprueba primera liquidación crédito	14/03/2024
5200141 89002 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs MARIA LIGIA - NUPAN SANTANDER	Auto ordena notificar por aviso	14/03/2024
5200141 89002 2021 00228	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILSON ESDIVER GALINDEZ ZUÑIGA	Auto requiere parte demandante y acepta renuncia de poder	14/03/2024
5200141 89002 2022 00051	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH - GALVEZ LOPEZ vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto requiere parte demandante	14/03/2024
5200141 89002 2022 00392	Verbal Sumario	VANESSA LUCÍA TAPIA ROSERO vs PAOLA ANDREA DE LA CRUZ ARROYO	Auto resuelve recurso de reposicion	14/03/2024
5200141 89002 2022 00408	Ejecutivo Singular	CARLOS ADOLFO - ERAZO MERA vs SANTIAGO CABRERA ERASO	Auto requiere parte demandante	14/03/2024
5200141 89002 2022 00656	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA - MORA BASANTE vs DIANA LIZETH CARMONA TORRES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/03/2024
5200141 89002 2022 00681	Ejecutivo Singular	JOSE JAVIER VASQUEZ vs ALVARO FRANCISCO - GRANJA RIOBAMBA	Auto aprueba liquidación de costas y ordena entrega de titulos	14/03/2024
5200141 89002 2023 00089	Ejecutivo Singular	MIRIAM ELIZABETH - BENAVIDES ARCOS vs YILMAR ALEXANDER MIPAZ	Auto aprueba primera liquidación crédito y requiere a la parte demandante	14/03/2024
5200141 89002 2023 00126	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN JARAMILLO GARZON vs DORA ELIZABETH VALLEJO	Auto que ordena notificar en debida forma	14/03/2024
5200141 89002 2023 00128	Ejecutivo Singular	AIDA LUCIA - ESTRELLA FUEL 4838 vs JOHN JAIRO VELASQUEZ RAMAOS	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	14/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00341	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ORDOÑEZ VITERY vs FRANKLY IVAN - ORTEGA	Auto autoriza retiro expediente	14/03/2024
5200141 89002 2023 00533	Ejecutivo Singular	HUMBERTO POTOSI vs ASTRID LORENA OBANDO MIRAMA	Auto que ordena notificar en debida forma	14/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA. - Pasto, 29 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00336- 00.
Demandante:	Oswaldo Arteaga
Demandada:	Patricia Yampuezan

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido en silencio como da cuenta la Secretaría, el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

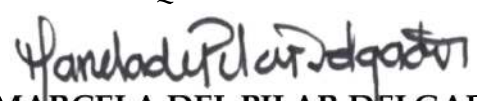
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd30176521a25a0f49dbf383c6f2fa16ee6bd92bb3fdc670fb7a047c0bb8b46**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Pasto, 29 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00151- 00.
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandada:	Jairo Fernando Delgado

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido en silencio como da cuenta la Secretaría, el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fc81a0c24aa5863ec365e12848f1d1ad2dfb0a01efc8355b1bdcc06899a4c1**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Pasto, 29 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo quince de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00277- 00.
Demandante:	Grace Stephanny Muñoz Villota
Demandada:	José Emisiano Puerres Pinchao

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido en silencio como da cuenta la Secretaría, el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b104bf9f2cb3a6800b9c6046a54fd87143bb6883e80086120d7b012cff33dd8f**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante aporta la comunicación para efectos de notificación personal de la demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00438-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	María Ligia Nupan Santander

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Visto el informe secretarial que antecede, revisada las comunicaciones remitidas para efectos de notificación personal de la demandada, se advierte que se ajusta a las exigencias del artículo 291 del C.G. del P., por lo que será del caso ordenar a la parte demandante, que continúe con la notificación por aviso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P. en la dirección física conocida al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a3963aa4d158fe238d529729ffb5b6833439649e1425c7f2840d4b38430db1**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, que allega la apoderada de la parte demandante y renuncia de poder. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00228-00
Demandante:	Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías (subrogatario parcial)
Demandado:	Wilson Esdiver Galindez Zúñiga y Elizabeth Katherine Quezada Botina

REQUIERE DEMANDANTE Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

La apoderada de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados WILSON ESDIVER GALINDEZ ZÚÑIGA Y ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA, en función de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: katyca_308@hotmail.com misma sobre la que no arriba prueba que acredite que corresponde a la persona a notificar en relación a la demandada ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA, no ajustándose así al contenido del artículo 8 de la precitada ley.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la dirección electrónica referida a la cual remitió la notificación personal, corresponde a la demandada señora ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA, en aras de verificar que la notificación se ha surtido en debida forma.

De otra parte, se observa en el plenario la renuncia de poder realizada por la profesional del derecho NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A como subrogatario parcial, escrito que se compadece con las exigencias del artículo 76 del estatuto procesal, siendo del caso resolverse favorablemente.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar prueba que acredite que la dirección electrónica: alexatb2011@hotmail.com, corresponde a la persona a notificar señora ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA, en aras de verificar que la notificación a la ejecutada se ha surtido en debida forma, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA; como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

TERCERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que a la brevedad posible se sirva designar apoderado judicial que asuma su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2437af8329b8413aa7ac4ef862022aa3d8701c7baed503d40c6e58676807076**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, que allega la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00051-00
Demandante:	Cristina Gálvez
Demandado:	Germán Ricardo Meza Portilla

REQUIERE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado GERMÁN RICARDO MEZA PORTILLA, en función del artículo 291 del estatuto procesal vigente, misma que se a procurado en la dirección física conocida al interior del proceso

El numeral 3 del citado artículo 291 del estatuto procesal, dice:

*“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...** (Destaca el Juzgado)*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación remitida para efectos de notificación personal, no se ajusta al precepto legal en cita, informando además de forma errada el correo electrónico del juzgado, el horario de atención y la posibilidad de acudir directamente al despacho ubicado en la Calle 19 No. 21B – 26 Edificio Montana de la ciudad de Pasto.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago, al señor MEZA PORTILLA, no se han realizado en debida

forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la comunicación para notificación personal, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada GERMÁN RICARDO MEZA PORTILLA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0dc04c0f425a58fceb128cf3337d0c908e66ad5a6e4e7a05d73e7ed12b17a0**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 14 de marzo 2024. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver recurso de reposición en contra del auto de 27 de febrero 2024, formulado por el señor apoderado de la parte demandada. Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00392 - 00.
Demandante:	Vanesa Lucia Tapia Rosero.
Demandados:	Paola Andrea de la Cruz Arroyo y Juan Alfredo de la Cruz Arroyo

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 27 de febrero hogaño, mediante el cual se cita a audiencia única y se decretan pruebas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Luego de hacer una transcripción de la contestación de la demanda, específicamente sobre las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, indica que en el auto recurrido no se hizo un pronunciamiento sobre el desconocimiento efectuado frente a las aludidas pruebas, pese a que en el escrito de contestación de la demanda, se expresan los motivos por cuales se las cuestionó y se desconfía de ellas, indicando para el efecto la falta de los requisitos para ser consideradas facturas y no señalar quién es el responsable de la obra.

Que además se expresó, que se "...desconocía..." la prueba que se dice proviene del representante legal de DISFREGO, porque no coincide con la certificación proveniente del contador de DISFREGO, señor JUAN CARLOS LASSO ORDOÑEZ, la cual fue aportada por la parte demandada. Reitera que se desconoció tal documento, ante la falta de certificación de la calidad de representante legal, con la cual se identifica en el escrito de certificación.

Explica que lo manifestado en el escrito de contestación, tiene como objetivo mostrar "...la desconfianza y censurar los documentos aportados por la parte demandante...", respecto de las cuales el Despacho no se pronunció en el auto objeto de censura y que igualmente se negó la solicitud para que la parte demandante aporte las pruebas documentales

originales para poder examinarlas según así lo disponen los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

Indica que en el auto recurrido, no se requirió a la parte demandante para que informara el número de la cédula, dirección de residencia, teléfono, celular, correo electrónico del señor JESUS MEDARDO TAPIA, para que el Juzgado remita citación para su testimonio, aunque en el decreto de pruebas, no se establece con claridad la manera para lograr su comparecencia.

Reitera que en tratándose de documentos como los comprobantes de pagos, certificaciones y letra de cambio, esenciales para probar el daño emergente y el lucro cesante, se debe proceder de acuerdo con los artículos 272, 245 y 246 del C.G.P., con el desconocimiento y aporte de los documentos originales, de ahí que la audiencia debe desarrollarse de manera presencial.

- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Luego de hacer un pronunciamiento sobre cada uno de los numerales indicados en el escrito de reposición, concluye que el recurrente se apresuró a elaborar una valoración probatoria, acto que dice está previsto en etapa posterior, a la vez que no formula sus cargos frente a las pruebas que le fueron negadas y que en su lugar se permite presentar un análisis apresurado de los elementos de convicción, de ahí la improcedencia de la reposición.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere; siendo requisitos indispensables para su viabilidad determinar el auto que se recurre y que se presenten los motivos por los cuales se considera que la providencia está errada; porque si el Juez no tiene esa base, tampoco le es dable entrar a resolver de fondo acudiendo a fundamentos inciertos, más aun si se considera que su interposición busca que se reforme o revoque total o parcialmente un pronunciamiento.

Ahora bien, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, no obstante en tratándose de un proceso de mínima que se tramita por la cuerda el proceso verbal sumario; en el presente caso, no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual sí procede la reposición formulada.

La inconformidad de la parte demandada gira en torno a una falta de pronunciamiento por parte del Despacho frente a la manifestación que la parte demandada elaboró en el sentido indicar el desconocimiento de las pruebas documentales arrimadas por la parte demandante y que para ello se permitió confeccionar argumentos que tienen como objetivo mostrar la desconfianza y censura en cuanto al contenido de aquellos documentos, situación que en el sentir del recurrente, da lugar a que se ordene su reconocimiento y exhibición, de ahí que la audiencia deba practicarse presencialmente y no virtual como se ordenó en el auto recurrido.

En suma, el debate gira, en torno a la procedencia y trámite para acceder al decreto de exhibición y desconocimiento de documentos rogados por la parte ejecutada.

En punto a la exhibición documental, es pertinente traer colación el contenido en el artículo 265 del C.G.P. que reza: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”*.

A su turno, el artículo 266 ibídem, señala frente al trámite de dicha exhibición: **“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso. Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo”**. (resalto).

Exigencia legal que esta la judicatura no encuentra satisfecha para acceder al decreto de la prueba. En efecto, la parte demanda, al momento de efectuar la respectiva contestación, hizo un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para luego formular excepciones de mérito, hasta llegar al acápite titulado *“...Pruebas solicitadas por la parte demandada...”*, en el que se solicitó *“...que la parte demandante aporte las pruebas documentales originales para su examen, para ello solicito a su señoría fijar fecha, hora y lugar para tal fin. Ello con el propósito de corroborar su contenido...”*.

Nótese que no se especifica concretamente cuáles son los aspectos a corroborar, ni que tipo de relación tienen con los hechos. Por ello considera el Despacho, que no se trata de lanzar anotaciones genéricas por el interesado e incluso efectuar valoraciones probatorias tempranas, frente a exhibición que se pretende, sino indicar cuáles son los hechos que permiten sustentar dicha petición, de tal manera que dicha sustentación no puede confundirse con una estimación frente a los hechos que se consideran o no probados con el documento que se señala como sospechoso, sino que se debe delimitar y mostrar al Administrador de Justicia, el sustento concreto de la prueba para luego verificar la necesidad, pertinencia y conducencia de su decreto, de cara a los hechos que se pretenden probar o desvirtuar, lo que no ocurre en el asunto bajo estudio.

Adicionalmente, el artículo 243 del Código General del Proceso, establece que los documentos son todos aquellos *“escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”*, mismos que se presumen auténticos, siempre que no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según lo consagrado en el artículo 244 ibídem.

A su vez, el artículo 269 *ejusdem*, establece los requisitos para la procedencia la tacha de falsedad, así: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o*

manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba... No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión."

En este orden, es del caso recordar las diferencias entre la tacha de falsedad de un documento y el desconocimiento del mismo, pues ambos son medios de impugnación de documentos que se proponen para quebrantar la autenticidad de los mismos. Por un lado, la tacha de falsedad la propone la contraparte de quien presentó el documento al proceso para destruir su existencia, justificando las razones en las que radica la falsedad alegada y solicita las pruebas para dar por probada la falsedad material (*la cual versa sobre alteraciones materiales realizadas en el documento, en su integralidad, como por ejemplo: supresiones, cambios, tachaduras, adiciones o se suplanta la firma, mutando su tenor literal*), y así poder establecer su eficacia probatoria.

Por la otra, el desconocimiento cuestiona y pone en entredicho el mentado documento, se desconfía y se rechaza su autoría, porque no le consta que a quien se le atribuye sea el autor, expresando y explicando esta situación en la solicitud, ante lo cual se invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que éste demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de carecer de eficacia probatoria, de manera que esta figura jurídica no es posible impetrarla para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento.

Descendiendo al sub examine, se advierte que según lo manifestado en las solicitudes probatorias de la contestación de la demanda, el recurrente en modo alguno indicó de manera concreta por qué se desconoce su autenticidad y veracidad o que los documentos dubitados presentan adulteraciones, adiciones o modificaciones respecto a su materialidad, a su forma o que el mismo nunca fue elaborado ni suscrito por su autor, aspectos estos que determinan el desconocimiento de los documentos allegados por la parte demandante y que permiten al Juez determinar la necesidad de la prueba solicitada.

Ahora bien, debe precisarse que la valoración de los medios de probanza la hace el fallador en la etapa de la sentencia, por lo que tener como prueba un documento en esta instancia procesal, habla de su oportunidad para ser presentada, así como de su conducencia y utilidad, pero de ninguna manera puede entenderse como que los hechos ya se encuentran probados con la simple introducción probatoria, pues en la audiencia es donde por excelente se surte el debate probatorio, siendo parte fundamental de los alegatos de conclusión que exponen las partes.

Ahora bien, a solicitud del demandado, se decretó el testimonio señor JESUS MEDARDO TAPIA. En esta oportunidad el apoderado de los demandados requiere la necesidad de que se llame al accionante, para que suministre el numero de la cédula, dirección de residencia, teléfono, celular, correo electrónico del mencionado señor, para que el Juzgado remita la citación correspondiente, menester que se considera inoficioso, pues en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, se le asignó dicha obligación procesal al demandante, quien tiene el deber de hacer comparece al declarante a la audiencia, so pena de las sanciones legales correspondientes.

Sea necesario precisar, que por un error mecanográfico involuntario, en el acápite de la prueba testimonial decretada a petición del accionado, se les denomino “ejecutante” y “ejecutado”, es por ello, que con amparo en el artículo 286 del estatuto procesal se procederá a su corrección para evitar mal entendidos.

Por último, en cuanto a la realización de la audiencia de manera presencial, es del caso recalcar que la Ley 2213 de 2022, indica que, por regla general, las audiencias judiciales en procesos ordinarios deben ser virtuales a través de herramientas tecnológicas, telemáticas o telefónicas, *y solo en casos excepcionales*, cuando se ponga en peligro la seguridad, la inmediación y la fidelidad de la probanza, se deben convocar audiencias presenciales; casos en los cuales, según Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, se debe tener en cuenta las siguientes subreglas: “...1.- La audiencia física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada. 2.- Solo es exigible la comparecencia física; (i) del sujeto de prueba, (ii) de quien requirió la práctica presencial, y (iii) del juez. 3.- Los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales...”.

En el presente caso, no concurren las circunstancias excepcionales previstas por la jurisprudencia en cita, que permitan motivadamente llevar a cabo la audiencia en forma presencial, de ahí que no hay lugar a reprogramar la audiencia, además que las partes de común acuerdo no lo han solicitado, pues la petición solo proviene de la parte demandada quien se muestra interesada en una exhibición documental, misma que fue negada válidamente, como aquí se sustenta.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, de ahí que no hay lugar a reponer la decisión, como tampoco hay lugar a conceder la apelación interpuesta como subsidiaria, por improcedente al tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia, afirmación que resulta de la lectura del artículo 321 del C. G. del P., en el que se estatuye que por regla general este recurso procede contra todas las sentencias y autos dictados en primera instancia; motivo más que suficiente para su rechazo

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de febrero de 2024, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario por la parte demandada, tal como se sustenta en la parte motiva de esta providencia.

¹ STC642-2024 de 31 de enero de 2024 - Radicación N° 68001-22-13-000-2023-00533-01

TERCERO: Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el numeral segundo, literal “b”, acápite “**TESTIMONIALES**”, el cual quedará así:

*“**TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores JESÚS MEDARDO TAPIA y NELSON ARMANDO CÓRDOBA para el efecto se fija el día VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte DEMANDANTE VANESA LUCIA TAPIA ROSERO el primero de los nombrados, y la parte DEMANDADA PAOLA ANDREA DE LA CRUZ ARROYO Y JUAN ALFREDO DE LA CRUZ ARROYO, el segundo testigo.*

Se advierte a las testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.”

CUARTO: SOLICITAR a la empresa DISFREGO NARIÑO, que de forma INMEDIATA, remita en formato digital pdf los contratos celebrados y los comprobantes de pago realizados a la señora VANESSA TAPIA, por servicios prestados a la empresa durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2022 hasta el 31 de abril de 2022, al correo electrónico de este juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando además el certificado de matrícula mercantil y/o de existencia y representación legal actualizados.

La desobediencia, será sancionada conforme a la Ley.

Por secretaría, remítase el oficio correspondiente al interesado y déjese las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 15 de marzo 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d432bf3dc2e58c30515e402ce210d52b10fa7a5d7eee76359599cd3181413f15**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, que allega la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00408-00
Demandante:	Carlos Adolfo Erazo Mera
Demandado:	Santiago Cabrera

REQUIERE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado SANTIAGO CABRERA, en función del artículo 291 del estatuto procesal vigente, misma sobre la que no arriba prueba que acredite que la comunicación se remitió conforme lo contenido en el artículo 291 numeral 3 de la precitada ley, que en su parte pertinente dice:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue copia cotejada y sellada de la comunicación para efectos de la notificación personal del demandado entregada el 22 de agosto de 2022, en aras de verificar que la misma se ha surtido en debida forma. De igual manera y para los mismos fines, deberá allegar copia cotejada y sellada del contenido de la notificación por aviso entregada el 5 de octubre de 2023

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar copia cotejada y sellada de la comunicación para efectos de la notificación personal y la notificación por aviso del señor SANTIAGO CABRERA, en aras de verificar que se han surtido en debida forma, y de esta manera continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4ba4fd41dd9aed2ca9cd3769f2b17eff2210c361d494c8888b63a55d3bdf5**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00656-00
Demandante:	Carmen Alicia Mora Basante
Demandado:	Diana Carmona

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada DIANA CARMONA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora CARMEN ALICIA MORA BASANTE, en contra de la señora DIANA CARMONA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada DIANA CARMONA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15031d852c2ddc9aa19a8f086a383121f53397e8da0449c4c19fd5c1ddb8aac1

Documento generado en 14/03/2024 05:22:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 14 marzo 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y solicitud de pago de títulos judiciales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 – 2022 – 00681 – 00.
Demandante:	José Javier Vásquez
Demandado:	Álvaro Granja y Liliana Janneth Tarapues

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ENTREGA TÍTULOS.

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas, la cual ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., de ahí que se procederá con su aprobación.

Finalmente, la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 C.G.P.; se despachará favorablemente

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante JOSÉ JAVIER VÁSQUEZ, a través de su apoderada judicial, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto hasta por la suma de \$ 3.648.111, suma que corresponde a la liquidación del crédito y costas procesales aprobadas a la fecha.

El pago se realizará con abono a la cuenta informada por la señora apoderada demandante. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 15 de marzo 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a00cd65781b1e77b4d15f43ccb0923e3b07c123007993e50c72daac9433c16**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 – 2022 – 00681 – 00.
Demandante:	José Javier Vásquez
Demandado:	Álvaro Granja y Liliana Janneth Tarapues

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$238.106.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$8.500.00
- Citación notificación personal \$8.500.00	
	\$ 246.606.00

**SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL
SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informándole que el avalúo comercial del vehículo de placas IHZ 424 propiedad del demandado ha sido allegado por el apoderado demandante, sin el cumplimiento de las exigencias legales, por otra parte, se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase Proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00089-00
Demandante	Miriam Elizabeth Benavides Arcos
Demandado	Yilmar Alexander Mipaz Bolaños

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Vencido en silencio como da cuenta la Secretaría, el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha presentado el avalúo comercial del vehículo de placas IHZ 424, propiedad del demandado, mismo que ha sido elaborado por el Perito Avaluador HERNAN ALBÁN HIDALGO, debidamente inscrito en el RAA.

Al respecto, el inciso sexto del artículo 226 del Código General del Proceso, señala los requisitos mínimos que debe contener todo dictamen:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que el avalúo presentado carece de algunos de los requisitos señalados en la norma antes transcrita, tales son los enlistados en los numerales 3 al 9, no obstante, existe la posibilidad de que sea adicionado y/o complementado para así proceder con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

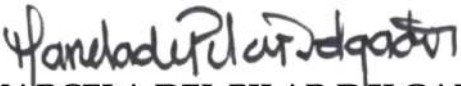
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, allegue adición y/o complementación del dictamen pericial radicado en este Juzgado el día 19 de octubre de 2023, realizado por el Perito Avaluador HERNAN ALBÁN HIDALGO, atendiendo las observaciones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8d8e8300481d842f82acf0fe1d05988a939aea640d8cf0149e21978b7c5c64**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto informando que la parte ejecutante allega la comunicación y certificación para efectos de la notificación personal de los demandados, así mismo, solicita se autorice realizar notificación por aviso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00126-00
Demandante:	José Joaquín Jaramillo Garzón
Demandado:	Dora Elizabeth Vallejo y Henry Cabrera

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Secretaría da cuenta que han sido allegadas por la parte demandante, la comunicación y certificación para efectos de cumplir con la notificación personal de los demandados DORA ELIZABETH VALLEJO Y HENRY CABRERA de la que trata el artículo 291 del C.G del P. en las direcciones conocidas dentro del proceso.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)". (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la documentación aneja por el accionante NO cumple con ninguno de los requerimientos del precepto legal en cita. En consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación personal de los señores DORA ELIZABETH VALLEJO Y HENRY CABRERA, no se ha realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, por tratarse de la dirección física conocida en el proceso.

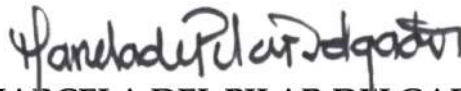
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la notificación PERSONAL, y de ser el caso POR AVISO de los demandados DORA ELIZABETH VALLEJO Y HENRY CABRERA, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G del P. en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e861db22032fe6e2ea500031ac05b610cd39715dfdea5da6b5e1deb3fb1aa9a1**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación del demandado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00128-00
Demandante:	Aida Lucia Estrella Fuel
Demandados:	John Jairo Velásquez Ramos

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por Secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación del demandado JOHN JAIRO VELÁSQUEZ RAMOS, la siguiente: Manzana 30 casa 3 en el barrio Corazón de Jesús de la ciudad de Pasto, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado JOHN JAIRO VELÁSQUEZ RAMOS, la siguiente: Manzana 30 casa 3 en el barrio Corazón de Jesús de la ciudad de Pasto, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

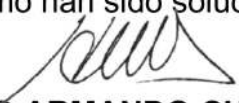
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d90085352a5139a9a35d685e270a59f1ea059967127bcb2abe86b32d90a69c**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 28 febrero 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del señor apoderado judicial de la parte ejecutante, quien manifiesta su deseo de retirar la demanda, porque las pretensiones objeto de reclamo han sido solucionadas. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2023 - 00341 - 00.
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado:	Frankly Iván Ortega Valencia

AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

La secretaría comunica que el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado solicitud de retiro de la demanda porque las pretensiones han sido solucionadas por el deudor.

Luego de revisado el presente asunto, el Despacho encuentra que se han decretado las cautelas solicitadas y se ha oficiado a las entidades respectivas para su materialización, de ahí que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., es necesario emitir la presente decisión autorizando el retiro y levantar las referidas cautelares decretadas.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos de la norma procesal inicialmente citada, será lo pertinente acceder a la petición elevada por el apoderado demandante y se procederá a autorizar el retiro de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H. en contra de FRANKLY IVÁN ORTEGA VALENCIA.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado FRANKLY IVÁN ORTEGA VALENCIA, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 240 - 255422, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 1580-2023 de 8 de agosto de 2023.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, haciéndole conocer la anterior determinación.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de los señores DIEGO YELA PABÓN y DIANA MORÁN MORALES, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En consecuencia, ofíciase a los gerentes de las citadas entidades, haciéndoles conocer la anterior determinación

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las cautelares de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad del demandado FRANKLY IVÁN ORTEGA VALENCIA, que se encuentren ubicados en el Apartamento 408 de la Torre 1 del Conjunto Residencial Iguazú P.H. de esta ciudad.

Ofíciase al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 060-2023.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de las cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del señor FRANKLY IVÁN ORTEGA VALENCIA, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, CONTACTAR, MIBANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO SERFINANZA y BANCO FINANDINA. OFÍCIESE a los señores gerentes de las citadas entidades, haciéndoles conocer la anterior determinación.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la constancia respectiva de paz y salvo de la obligación reclamada al demandado, para que obre en el expediente.

SÉPTIMO.- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

OCTAVO.- Por Secretaría, se dejarán las constancias pertinentes sobre el retiro de la demanda y se dispone el ARCHIVO del expediente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d578c89eda13a96000c0a19b1d7b545398f13b6568adfa7f2298cecf04324**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante allega certificación del envío de la notificación personal del demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00533-00
Demandante:	Humberto Potosí
Demandado:	Astrid Lorena Obando Mirama

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

El apoderado de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada señora ASTRID LORENA OBANDO MIRAMA, en la dirección física conocida al interior del proceso.

Frente a la comunicación remitida, es necesario remitirse al numeral 3 del artículo 291 dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días... (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación remitida para efectos de notificación personal, no se ajusta al precepto legal en cita, invocando erradamente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula la notificación personal por medios electrónicos.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago, a la señora OBANDO MIRAMA, no se han realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los

trámites concernientes a la comunicación para notificación personal, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada ASTRID LORENA OBANDO MIRAMA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida al interior del proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar seguir adelante con la ejecución toda vez que la demandada no se encuentra notificada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef149ab6ce22ebff6d55122bd1a67f291b00ecb0a168c07798a1f0dd8c7a07e2

Documento generado en 14/03/2024 05:22:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>